REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 265 Santafé de Bogotá, D. C., viernes 1º de septiembre de 1995 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; DIEGO VIVAS TAFUR, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

CORTE CONSTITUCIONAL BIBLIOTECA

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 1995 CAMARA

mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación del Municipio de San Vicente del Caguán (Departamento del Caquetá), y se ordena la realización de obras de infraestructura.

El Congreso de Colombia,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 150, numerales 3º y 9º en armonía con el 356 y 366 de la Carta Política,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación del Municipio de San Vicente del Caguán (Departamento del Caquetá), a celebrarse el día 15 de noviembre de 1995.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto de las vigencias de 1996 a 1998 las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social en el Departamento del Caquetá, Municipio de San Vicente del Caguán:

1. Interconexión eléctrica Puerto Rico-San Vicente.

2. Dotación de plantas eléctricas en las inspecciones municipales.

3. Construcción del Acueducto Municipal en San Vicente del Caguán.

4. Construcción del Alcantarillado Municipal en San Vicente del Caguán.

5. Construcción del Coliseo de Ferias y Comercialización Ganadera.

6. Adquisición de vehículo bomberil y dotación para el Cuerpo de Bomberos en el Municipio de San Vicente del Caguán.

7. Remodelación y adecuación del Parque Central (Hacha) Municipio de San Vicente del Caguán.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones presupuestales y los contratos necesarios para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación y el Departamento del Caquetá.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado al Congreso Nacional por los honorables Representantes:

Luis Fernando Almario Rojas, Jorge Olaya Lucena, Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

San Vicente del Caguán, Municipio Caqueteño con aproximadamente 42.000 habitantes, está ubicado al nororiente del Departamento y al sur de Colombia, con una extensión superficiaria de 17.596.86 kilómetros cuadrados.

Montañoso y selvático en la región noroccidental donde terminan los últimos ramales de la Cordillera Oriental, para dar inicio a las inmensas llanuras del Yarí, cubierta por grandes extensiones y de pastos naturales aptos para la ganadería extensiva. Su mayor riqueza, la exploración maderera, la caza y la pesca que junto con la actividad agropecuaria se disputan el primer lugar de su actividad económica.

Está bañada por los ríos: Caguán, Pato, Yarí, Tunia, Yaya, Ayaya, Ajajú, entre otros, todos navegables y de gran importancia para el equilibrio ecológico de la Amazonia colombiana.

Con el Municipio de Doncello, Caquetá se disputan la condición de ser la segunda ciudad del Departamento, pero en cuanto a su población, cuantía presupuestal y cifras en el orden eclesiástico, es indiscutible que San Vicente del Caguán le sigue en importancia a su capital, Florencia.

San Vicente es cabecera de la Diócesis conocida también con su nombre e incluye buena parte de los territorios del suroccidente del Departamento del Putumayo.

Fue explorada desde Algeciras y Campoalegre (Huila) por ser punto intermedio entre el interior del Caquetá y el resto del país en el comercio de la quina y el caucho, primera vocación de sus pobladores a finales del siglo pasado.

Fundada por colonos huilenses el 15 de noviembre de 1895.

Sólo en el año de 1900 los comerciantes decidieron trazar las primeras calles de la población y en 1905 se creó el Corregimiento del Caguán, naciendo así su vida institucional.

En 1950, cuando la Comisaría Especial del Caquetá fue elevada a Intendencia Nacional, San Vicente del Caguán toma su actual nombre y es elevada a Municipio. Hoy cuenta con 13 inspecciones de policía.

Cuando la explotación económica del caucho fracasó, una sociedad de economía privada promovió entre los cesantes la preparación de grandes extensiones de llanura para la siembra de pastos a cambio de recibir ganado al partir y es así como San Vicente adquiere su vocación ganadera que aún conserva no obstante la inseguridad permanente que padecen sus moradores.

Aquel fue el primer estímulo a la colonización alimentada posteriormente por los fenómenos de "violencia partidista" del año 45 que se constituye en la primera oleada poblacional de esta extensa región de la Patria.

En todos estos procesos ha jugado un papel preponderante la Iglesia, organización que mediante la comunidad de La Consolata y sus misioneros hace presencia activa en toda la vida institucional del Municipio.

Actualmente, los sanvicentunos se aprestan a recibir una nueva oleada de migración que sin duda se verá estimulada por la culminación de la carretera San Vicente-Platanillal-Balcillas, que une al Caquetá con el Departamento del Huila y cuya finalización está prevista para fines de 1996.

Hoy, luego de 100 años de vida, sus pobladores aún se enfrentan a carencias fundamentales en sus servicios básicos al no contar con electrificación, acueducto ni alcantarillado, así como insuficiencia en las obras de infraestructura en salud, educación y recreación acordes con la actual cobertura poblacional.

Siendo que la celebración de los Centenarios en Colombia ha servido como recurso para cubrir en parte el déficit de obras de infraestructura, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, este proyecto de ley que será una excelente oportunidad para saldar en buena medida la deuda de solidaridad, que por acción u omisión tiene la Patria con este territorio que ha tenido que vivir con rigurosa intensidad procesos de deterioro institucional, que como el narcotráfico y la guerrilla conllevan múltiples consecuencias negativas.

Los sanvicentunos que son un pueblo de raíces pluriétnicas, pluriregionales y multiculturales, en quienes todos y cada uno de ustedes encontrarán rasgos característicos de sus regiones, les estarán agradecidos y las futuras generaciones darán cuenta de la generosidad de todos ustedes.

Muy comedidamente,

Luis Fernando Almario Rojas, Jorge Olaya Lucena, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 28 de agosto de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 075 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante Luis F. Almario R. y Jorge Olaya L.

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual se reforma el Decreto número 1421 de 1993 del régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo octavo quedará así: *Funciones Generales.* El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades de la administración central y descentralizada y los organismos de control.

Artículo 2º. El artículo décimo quedará así: *Períodos y reuniones.* Los concejales serán elegidos para períodos de tres (3) años que se iniciarán el primero de enero siguiente a su elección y concluirán el último día del mes de diciembre en que termine el período respectivo.

El Concejo Distrital se reunirá ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año, así: El primero (1º) de enero, el primero (1º) de mayo, el primero (1º) de agosto y el primero (1º) de noviembre. Cada vez, las sesiones durarán treinta (30) días prorrogables, a juicio del mismo Concejo, hasta por diez (10) días más.

También sesionará extraordinariamente por convocatoria del Alcalde Mayor. En este caso se reunirá durante el término que le fije la autoridad que lo convoca y únicamente se ocupará de los asuntos que ésta someta a su consideración, sin perjuicio de que ejerza la función de control político que le corresponde en todo tiempo.

Artículo 3º. El artículo doce en los siguientes numerales quedará así: 2º Aprobar el Plan Distrital de Desarrollo Económico, social y de Obras Públicas, para un período de tres años, el cual deberá ser presentado a su consideración por el Alcalde Mayor el primero (1º) de mayo del primer año de su período de gobierno, para ser aprobado por la corporación en el mismo período; en caso contrario, regirá el plan presentado por la administración. El Plan de Inversiones, que hace parte del Plan Distrital de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos específicos y la determinación de los recursos financieros para su ejecución, en concordancia con las necesidades de las diferentes localidades. Los Planes Trienales consecutivos tendrán continuidad con el fin de evitar la existencia de proyectos y obras inconclusas.

Numeral 6º. Definir el procedimiento y los métodos de administración de la corporación, la creación y el manejo de su planta de personal. El Concejo manejará su propio presupuesto cuyo proyecto será elaborado por la Comisión de la Mesa. El Secretario de Hacienda sólo podrá objetar el presupuesto de gastos de funcionamiento, cuando éstos aumenten por encima del índice de precios al consumidor IPC.

Numeral 7º. Definir y adoptar mediante Acuerdo las políticas presupuestales, financieras y tributarias del Distrito Capital en concordancia con lo dispuesto por el Departamento Nacional de Planeación y la Junta Monetaria.

Numeral 12. Decidir sobre la moción de observaciones a los funcionarios distritales del primer orden de autoridad en su respectiva dependencia.

Numeral 14. Promover en forma activa y permanente, la participación ciudadana conforme a la ley estatutaria vigente.

Numeral 15. Elegir al Personero y al Contralor Distritales para períodos de tres (3) años y dictar las normas necesarias para el funcionamiento de sus respectivas entidades.

Numeral 18. Expedir los Códigos: Fiscal, de Policía, de Construcción, del Medio Ambiente, de Contratación y del Régimen disciplinario.

Parágrafo transitorio. Si durante los dos años siguientes a la promulgación de esta ley, el Concejo Distrital no dicta los Códigos a que se refiere el numeral 18 de este artículo, la Alcaldía Mayor, procederá por una sola vez a expedir las normas respectivas.

Artículo 4º. El artículo trece quedará así: *Iniciativa.* Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales y el Alcalde Mayor por conducto de sus secretarios, jefes de Departamento Administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El Personero, el Contralor y las juntas administradoras los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones. De conformidad con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales, podrán presentar proyectos de acuerdo sobre temas de interés comunitario.

Sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos a que se refieren los ordinales 2º, 4º, 8º, 9º, 16, 17 y 21 del artículo anterior. Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde Mayor los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Alcalde.

Artículo 5º. El numeral tercero del artículo dieciocho quedará así: *Prohibiciones.* 3º Nombrar a sus miembros y a sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los mismos, dentro de la nómina del Concejo o en cargos de su elección o en la nómina de entidades que dependan de la corporación para el nombramiento del representante legal de la respectiva entidad.

Artículo 6º El inciso primero del artículo veintidós quedará así: *Número de debates.* Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos (2) debates, celebrados en días distintos. El primero se realizará en la comisión respectiva y el segundo en sesión plenaria. En el segundo debate se podrán introducir modificaciones o adiciones al texto aprobado por la comisión.

Artículo 7º. El numeral 4º y el inciso final del artículo treinta y tres, *Faltas temporales,* quedarán así: 4º Los casos de fuerza mayor y fortuitos.

Las faltas temporales de los concejales justifican su inasistencia a sesiones plenarias y de comisiones, pero si dichas faltas rebasaren los tres meses continuos, se constituirán en faltas absolutas.

Artículo 8º El inciso primero del artículo treinta y cinco quedará así: *Atribuciones principales.* El Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá es el jefe de la administración distrital y representante legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.

Artículo 9º El numeral quince del artículo treinta y ocho quedará así: 15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central de conformidad con la Ley 80 de 1993, hasta tanto el Concejo Distrital dicta el Código de Contratación.

El numeral 18 del mismo artículo quedará así: Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos distritales en los casos de urgencia manifiesta e informar al Concejo su contenido y alcances.

Artículo 10. El artículo cuarenta quedará así: *Delegación de funciones.* El Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la ley y los acuerdos en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas, en las juntas administradoras y en los alcaldes locales.

Artículo 11. El artículo cincuenta y seis quedará así: *Composición de las juntas directivas.* Las juntas directivas de las entidades descentralizadas del Distrito Capital, estarán conformadas así: dos terceras partes de sus miembros serán designados libremente por el Alcalde Mayor entre quienes desempeñen cargos públicos del orden distrital y la otra tercera parte la conformarán delegados de los usuarios y de organizaciones sociales, cívicas, gremiales o comunitarias con personería jurídica vigente, en la proporción que determine el Concejo Distrital de acuerdo con la ley.

En todas las juntas el Alcalde Mayor formará parte de ellas y él mismo o su delegado, las presidirá.

En el resto de creación de cada entidad, se fijarán las responsabilidades y funciones de la junta directiva y el procedimiento para elegir o designar a los miembros de las mismas, que no sean nombrados por el Alcalde.

En ningún caso el Concejo elegirá o designará miembros de las juntas directivas.

Artículo 12. Al artículo sesenta y dos se le adiciona un tercer numeral, así: 3º La población de cada localidad no será inferior a 300.000 habitantes, salvo en las localidades rurales.

Artículo 13. El inciso segundo del artículo sesenta y cuatro quedará así: El Concejo Distrital determinará, según la población de las localidades, el número de ediles de cada junta administradora. En ningún caso podrá ser inferior a siete (7), ni tampo-

co superior al tercio del número total de concejales.

Los ediles de las juntas administradoras no tendrán suplentes.

Artículo 14. El numeral cuarto del artículo sesenta y seis quedará así: 4º Dentro de los sesenta días anteriores a la elección se hayan desempeñado como empleados públicos distritales; hayan sido miembros de una junta directiva, hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismos públicos de cualquier nivel.

Artículo 15. El numeral uno del artículo sesenta y nueve quedará así: Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el Plan Distrital de Desarrollo Económico, social y de obras públicas y el Plan General de Ordenamiento Físico, del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.

Para la elaboración del Plan de Desarrollo Local, la junta administradora contará con los servicios del Departamento Administrativo de Planeación Distrital o con su asesoría permanente, si se contratare su elaboración con expertos en Planeación.

El numeral cuarto del artículo sesenta y nueve quedará así: 4º Aprobar el presupuesto anual del respectivo Fondo de Desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Distrital de Política Económica y Fiscal, y de conformidad con los programas y proyectos del Plan de Desarrollo Local. En ningún caso el valor de cada una de las apropiaciones podrá ser inferior al monto de cien (100) salarios mínimos vigentes mensuales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

Las obras menores de reparación o mantenimiento, con presupuesto inferior al monto de las apropiaciones previstas en este artículo, serán contratadas por el alcalde local con recursos provenientes de una cuenta especial que formará parte del Fondo de Desarrollo Local y cuya cuantía no excederá del siete (7) al catorce (14) por ciento del total del mismo y que será reglamentado mediante decreto por el Alcalde Mayor.

Artículo 16. El artículo setenta y uno quedará así: *Reuniones.* Las juntas administradoras locales se reunirán ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año, así: el primero (1º) de enero, el primero (1º) de abril, el primero (1º) de julio y el dieciséis (16) de noviembre al quince (15) de diciembre. Durante este último período debe ser aprobado el presupuesto de la localidad para la siguiente vigencia fiscal. Cada vez las sesiones durarán treinta (30) días prorrogables, a juicio de la misma junta, hasta por cinco (5) días más.

También se reunirán extraordinariamente por convocatoria que le haga el respectivo alcalde. En este evento sesionarán por el término que señale el Alcalde y únicamente se ocuparán de los asuntos que él mismo someta a su consideración.

Artículo 17. El artículo setenta y nueve, *Audiencias públicas,* será adicionado con el siguiente inciso:

El contralor, el personero, los secretarios del despacho, los directores de departamento administrativo y los gerentes o directivos de entidades descentralizadas, así como el alcalde local, podrán ser invitados por las Juntas Administradoras Locales y también podrán ser oídos cuando así lo soliciten.

Artículo 18. El artículo ochenta y cuatro quedará así:

Nombramiento. Los alcaldes locales serán nombrados por el Alcalde Mayor, de terna elaborada por la correspondiente junta administradora. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cociente electoral. Su elaboración tendrá lugar dentro de los ocho (8) días iniciales del período de sesiones de la junta.

El Alcalde Mayor podrá remover a los alcaldes locales en cualquier tiempo. En tal caso, la junta integrará nueva terna y la enviará al Alcalde Mayor, quien procederá para lo de su competencia en un lapso no mayor de quince días calendario o la devolverá a la junta; ésta, conocidas las objeciones, repetirá el evento. Para ser designado alcalde local se exigirán las mismas calidades y requisitos que para los ediles y tendrán las mismas inhabilidades, salvo la de que dentro de los dos meses anteriores a su nombramiento se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito Capital.

Artículo 19. El artículo ochenta y seis será adicionado con el numeral catorce, así: *Atribuciones.* 14. Elaborar, previo concurso público asesorado por la administración central, las listas de quienes podrán ser nombrados inspectores de policía por el Alcalde Mayor, en la respectiva localidad.

Artículo 20. El artículo ochenta y nueve quedará así:

Participación en el presupuesto distrital. A partir de la vigencia fiscal de mil novecientos noventa y cinco (1995), no menos del doce por ciento (12%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del Distrito se asignará a las localidades, teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de cada una de ellas y según los índices que para tal efecto establezca el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. Para los efectos aquí previstos no se tendrán en cuenta los ingresos corrientes de los establecimientos públicos ni las utilidades de las empresas industriales y comerciales que se apropien en el presupuesto distrital.

El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, incrementará dicha participación anual y acumulativamente, en no menos del tres por ciento (3%) hasta llegar al veinticinco por ciento (25%) antes del año dos mil (2000) de los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 21. El artículo noventa y uno quedará así: *Multas.* En los casos y por los montos que fijen la ley y los acuerdos distritales, los alcaldes locales impondrán las sanciones económicas y de otro orden que prevean las disposiciones urbanísticas y de salubridad vigentes.

Los alcaldes locales sancionarán con multas a quienes, sin la autorización a que haya lugar, ocupen por más de seis (6) horas las vías y los espacios públicos con materiales o desechos de construcción y basuras. Las multas serán hasta de un salario mínimo legal mensual por cada día de ocupación de la vía o espacio público.

Los alcaldes podrán, como funcionarios de jurisdicción coactiva, retener y rematar los bienes generadores o utilizados para tal ocupación y cubrir con su valor, los gastos que hayan demandado las labores de limpieza y el monto de la multa.

El Alcalde Mayor dictará las normas que garanticen la efectividad de lo ordenado en este artículo.

Artículo 22. El artículo noventa y dos quedará así:

Representación legal y reglamento. El alcalde local será el representante legal de los Fondos de Desarrollo y ordenador de sus gastos. El Alcalde Mayor expedirá el reglamento de los fondos.

La vigilancia de la gestión fiscal de los Fondos corresponde a la Contraloría Distrital.

Artículo 23. El artículo noventa y tres quedará así:

Apropiaciones. Las juntas podrán apropiar partidas para celebrar contratos de consultoría y servicios y para atender sus necesidades en materia de dotación y equipo. Para los levantamientos topográficos y los estudios de regulación de los barrios subnormales, así como los estudios técnicos e inversiones para la prestación de servicios públicos básicos, las juntas podrán apropiar partidas para su cofinanciación.

Con cargo a los recursos del Fondo no se sufragarán gastos de personal. Las funciones técnicas y administrativas necesarias para su normal operación serán cumplidas por los funcionarios que la Alcaldía Mayor y otras entidades distritales pongan a disposición de la respectiva localidad. Los funcionarios y empleados distritales que presten sus servicios en las localidades están sujetos al régimen legal y reglamentario correspondiente al organismo al cual se encuentren vinculados, pero cumplirán sus funciones bajo la inmediata dirección y control del alcalde local. Serán de libre nombramiento y remoción los cargos de la planta de personal de la administración distrital que se asignen a los despachos de los alcaldes locales. La nominación, provisión y cambio de sus titulares se efectuarán a solicitud de los respectivos alcaldes.

Artículo 27. Se elimina totalmente el Capítulo III del Título VII.

Artículo 28. Créase el Consejo Consultivo del Distrito Capital como un órgano asesor de carácter político-administrativo que se servirá de vínculo entre el Congreso de la República, el Distrito Capital y el Gobierno Nacional, y que tiene como finalidad implementar políticas orientadas al desarrollo general de la ciudad.

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Darse su propio reglamento.

2. Coordinar las relaciones administrativas, fiscales, presupuestales, económicas, sociales y políticas, entre el Gobierno del Distrito Capital, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República.

3. Presentar y sustentar ante el Gobierno Nacional y ante el Congreso los actos legales y administrativos que propendan hacia el mejoramiento de la calidad de vida de la población residente en el Distrito Capital.

4. Propiciar la formulación y ejecución del Plan Distrital de Desarrollo, los planes y programas sectoriales, así como la apropiada integración en estos campos, con los objetivos previstos en el Plan Nacional de Desarrollo.

5. Actuar como agentes de la integración de la capital nacional con los municipios que configuren el área metropolitana, con el Departamento de Cundinamarca y con todo el país.

6. Asesorar al Alcalde Mayor en lo de su competencia cuando él lo solicite, sin menoscabo de lo que compete al Concejo Distrital.

7. Solicitar la colaboración e informes que se requieran de parte de entidades y funcionarios del orden nacional, en los sectores central y descentralizados, relacionados con asuntos que atañen al Distrito Capital.

8. Citar ante el Congreso, para dar cumplimiento a sus funciones parlamentarias de inspección y vigilancia a funcionarios del orden nacional y al Alcalde Mayor, para tratar asuntos relacionados específicamente con el Distrito Capital.

9. Orientar y colaborar con la administración distrital, en el estudio y manejo de asuntos relacionados con la deuda pública, la educación, salud, seguridad, transporte, servicios públicos y tarifas, así como asuntos que involucren al Distrito Capital con las políticas y planes del Gobierno Nacional.

Parágrafo. De las limitaciones. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes limitaciones:

1. Intervenir en asuntos cuyo tratamiento sea de competencia del Concejo Distrital.

2. Las publicaciones y limitaciones que la Constitución Nacional y la ley establecen a nivel individual para los congresistas.

Artículo 29. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores parlamentarios:

El artículo 41 transitorio de la Constitución Política vigente, estableció que: "Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dicta la ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324, sobre régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el Gobierno, por una sola vez, expedirá las normas correspondientes".

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo transitorio citado, al inicio del período decisiones en marzo de 1992, en compañía de otros parlamentarios presentamos el texto y exposición de motivos del Proyecto de ley número 03 de 1992 sobre el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el cual tuvo su respectivo trámite en la Cámara de Representantes.

En 1993 correspondía que el Proyecto de ley en cuestión hiciera trámite en el Senado, donde por diferencias razonables no alcanzó a contar con la respectiva primera ponencia en la Comisión Primera Constitucional, antes del 4 de julio, fecha en la cual se cumplió el plazo establecido en el artículo 41 transitorio de la Constitución Nacional.

Por tales circunstancias, el día 21 de julio de 1993 el señor Presidente de la República, dictó el Decreto 1421 sobre régimen especial del Distrito Capital, actualmente vigente. La aplicación del mismo, el estudio que hemos hecho de sus alcances y su contenido a todas luces antidescentralizantes e inconveniente por la concentración de poder para quien detente el cargo del Alcalde Mayor, como lo expusimos desde la fecha misma de su promulgación, nos llevó a realizar muchos contactos y reuniones de tipo analítico con ediles, alcaldes locales, concejales, parlamentarios elegidos por la ciudad capital y con personas interesadas y conocedoras del tema, para llegar al convencimiento firme de lo establecido; el Decreto 1421 debe ser reformado, para reiniciar al camino trazado por la Constitución Nacional y para propiciar en forma los principios generales que se fijaron en el inciso primero del artículo inicial del Proyecto de ley 03 de 1992: "la presente ley tiene por objeto establecer y definir para el Distrito Capital, un estatuto jurídico-político, administrativo, fiscal y social que le permita, dentro de los principios de autonomía, descentralización y participación ciudadana reconocidos por la Constitución y la ley, cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, promover el desarrollo integral de su territorio y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes".

Con las anteriores consideraciones a las cuales se suman algunas iniciativas expuestas directamente o en reuniones propiciadas por actuales parlamentarios del Distrito Capital, así como por miembros del Concejo Distrital, presentamos para su discusión el presente proyecto de ley mediante la cual se reforma el Decreto 1421 de 1993.

En ese orden de ideas, a continuación exponemos en forma explícita nuestra propuesta sobre cada uno de los artículos que se suprimen, adicionen o reforman.

Al artículo 8º para mayor claridad en sus alcances y aplicación, donde dice al final "... la gestión que cumpla las autoridades distritales", se le cambia el texto por: ... la gestión que cumplan las autoridades de la administración central y descentralizada y los organismos de control.

El artículo 10 es objeto de cambio sólo en lo atinente al primero de los períodos de reunión del Concejo Distrital. Se estima por razones prácticas, de control político y porque el Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital, que lo apropiado es que sus sesiones las inicie simultáneamente con el actuar del Alcalde Mayor, es decir, el primero (1º) de enero y no el primero de febrero.

El artículo 12 sobre Atribuciones del Concejo, es objeto de varios cambios y sustituciones en sus diferentes numerales, así:

2º. En este numeral se cambia el texto del original, teniendo en cuenta que el llamado Programa de Gobierno presentado por el respectivo Alcalde Mayor, en cumplimiento de las propuestas con la cual, según la ley, inscribió su respectiva candidatura, debe ser la base para el Plan Trienal de su mandato y la fecha de su adopción se ajusta a los períodos de sesiones del Concejo Distrital, corporación que debe aprobarlo y no adoptarlo.

6º. El texto original del Decreto fue declarado inexequible, ya que el manejo del uso del espacio público y el cobro de derechos sobre el mismo, es competencia indelegable del Concejo y en cambio sí encontramos que esta corporación, en cuanto al manejo de su propio personal y de su presupuesto, fue ignorada por dicha norma.

7º. Este numeral desaparece y su contenido pasa a formar parte del numeral 18 de este mismo artículo. En sustitución de texto, se establece lo pertinente a un tema tan fundamental como el relativo a adoptar por acuerdo, políticas que sirvan de marco al quehacer de las autoridades distritales en lo presupuestal, financiero, etc.

12. Este numeral desaparece porque parece extraño que el Concejo deba promover la industria de la construcción, proceso que así como el de controlar los usos del suelo y disponer sanciones al respecto, corresponden a la administración central. Además, lo relacionado con vivienda sobre vigilancia y control en los eventos de enajenación, contemplados en la Ley 66 de 1968, actualmente todas las alcaldías tienen una oficina dedicada a atender tales menesteres.

En cambio, bajo el mismo numeral se incorpora una función que sí corresponde al Concejo, como es la de decidir sobre las mociones de observación a los funcionarios distritales.

14. La responsabilidad contemplada en este numeral, se traslada al numeral 18 de este mismo artículo y en cambio, se incluye otra que se considera indispensable dentro del proceso de descentralización y participación ciudadana, del cual proceso la capital de la República debe constituirse en abanderada dentro del nuevo orden institucional.

15. Aunque el artículo 96 del Decreto, en lo referente a la personería dispone lo pertinente a su elección, estimamos que en forma expresa esta función debe formar parte del listado de atribuciones de la Corporación.

18. A este numeral se le adiciona la expedición de una serie de códigos distritales, ya que una entidad territorial con un volumen de población y una extensión territorial urbanizada tan gigantescas, con características, muy propias en los órdenes social, económico, político, etc., no puede seguir supeditada a normas generales que rigen para los mil y más municipios del resto del país.

El parágrafo transitorio que se adiciona a este artículo, tiene una justificación obvia; el distrital capital, que anualmente aumenta en una población de alrededor de 300.000 habitantes, no puede esperar indefinidamente la dación de las medidas que requiere para su adecuada administración.

El artículo 13 se reforma en su inciso 2º, en el cual se indica que sólo los ordinales: 2º, 4º, 8º, 9º, 16, 17 y 21 pueden ser dictados o reformados por acuerdo a iniciativa del Alcalde Mayor, de todos los 25 que conforma el artículo doce. Los demás numerales, se estima, son de manejo exclusivo del Concejo Distrital.

El artículo 18 en su numeral 3º, referente a prohibiciones al Concejo, queda adicionado en los términos propuestos, para contribuir a evitar suspicacias en el manejo

político de los concejales y acabar con el supuesto nepotismo indirecto, como dicen algunos.

En el artículo 22 la reforma a su texto es mínima pero trascendental y consiste en la eliminación de la partícula "no", con lo cual se permite que todo proyecto de acuerdo, que para ser tal debe pasar por dos debates, también en el segundo que se efectúa en sesión plenaria, pueda ser objeto de adiciones o modificaciones.

El artículo 33. *Faltas temporales,* es adicionado con los casos fortuitos, entendiéndose como tales, un suceso por lo común dañoso o perjudicial, que acontece inesperadamente, lo cual es muy distinto a caso de fuerza mayor que consiste en un impedimento material que se opone a la realización de alguna cosa.

Del artículo 35 en el inciso 1º se elimina el apelativo de jefe de gobierno, dado al Alcalde Mayor, ya que tal título se considera únicamente corresponde al Presidente de la República, según consta en la Constitución Política.

El texto del ordinal 15 del artículo 38, sobre atribuciones del Alcalde Mayor, en lo pertinente a la celebración de contratos, en el nuevo texto se establece que hasta mientras se dicta el código de contratación distrital, se seguirá aplicando la Ley 80 de 1993, que fue dictada en fecha posterior al Decreto 1421 de 1993. En el mismo artículo, al ordinal 18 se le sustituye el término "emergencia" por la palabra "urgencia manifiesta", como corresponde, ya que aunque las emergencias no son previsibles por ser tales, su manejo cuando se presenten, así como el de otras situaciones que requieren pronta solución serán objeto de pronta respuesta mediante la figura de la urgencia manifiesta.

Al artículo 40 se le retira el aparte relacionado con la delegación de funciones por parte del Alcalde Mayor a "los funcionarios de la administración tributaria", por considerarlo inconveniente.

El artículo 56 se complementa en lo referente a que los integrantes de las juntas directivas designados por el Alcalde Mayor, deben ser escogidos entre quienes desempeñen cargos públicos del orden distrital, decisión que debe seguirse no sólo para las empresas de servicios sino para todas las entidades descentralizadas.

El artículo 62, sobre creación de localidades, es adicionado con un tercer numeral para evitar que surja la balkanización o atomización del Distrito Capital, con la no imprevisible creación de localidades que apenas rebasen la población de uno a dos barrios que las integren. Si esto no se prevé, la descentralización y la desconcentración administrativas llevadas a esos niveles, constituirían un mal mayor que el que se está tratando de combatir, cual es el de un gobierno centralista y no participativo.

El inciso 2º del artículo 64 se complementa poniéndole tope al número máximo de ediles y agregando que éstos no tendrán suplentes. Con las proyecciones de población basadas en las cifras censales de 1993, se puede inferir que algunas localidades pronto podrían alcanzar y rebasar el número de concejales que la Constitución determinó para municipios como Medellín o Cali.

El numeral 4º del artículo 66 sobre inhabilidades de los ediles se rectifica en cuanto a que los dos (2) meses a los que se refiere este artículo, deben referirse a la fecha de elección y no de inscripción, porque siendo así su inhabilidad y consiguiente desempleo, se prolongaría a un lapso de cinco (5) meses.

El artículo 69 en su numeral 1º se ajusta en lo pertinente al plan trienal de desarrollo y se adiciona otro inciso que dispone la obligatoriedad de que la administración central colabore en la elaboración del Plan de Desarrollo local, ya que las Juntas Administradoras ni las alcaldías locales, cuentan con personal técnico para cumplir con esa obligación. esa misma figura se establece para los municipios con relación a las Oficinas de Planeación Departamental, para sus planes de desarrollo, en la Ley 09 de 1989 llamada de la Reforma Urbana.

Al numeral 4º del mismo artículo 69 se le adiciona un inciso para determinar el manejo de obras menores de reparación o mantenimiento en las respectivas localidades. Este manejo permitirá cubrir en forma permanente la atención de las pequeñas pero numerosas y permanentes necesidades de las comunidades de nuestros barrios, que se manifiestan como daños menores en los servicios, los techos, etc., de las escuelas y otras edificaciones de la localidad.

El artículo 71 es objeto de cambios en los períodos de reunión de las Juntas Administradoras. Es necesario que su primera reunión se inicie el primero (1º) de enero, para que al comienzo de su período conforme la terna de candidatos a alcalde local, dé curso inmediato a sus programas de acción, coincida en sus labores con el Concejo Distrital, etc. Los otros períodos de sesiones, también están distribuidos en forma apropiada.

El artículo 79 *Audiencias públicas,* se adiciona con el inciso transcrito, por cuanto se considera que las relaciones institucionales del gobierno central y sus entidades descentralizadas, con las Juntas Administradoras Locales, deben ser fluidas y bilaterales, sin menoscabo del respeto a la jerarquía y autoridad que corresponden a cada estamento.

El artículo 84 que trata del nombramiento de alcaldes locales y no de su elección, se considera pertinente por tal circunstancia, que sea cambiado en lo relacionado a que estos funcionarios no puedan desempeñar ningún cargo público al momento de ser postulado y luego nombrados como tales.

El artículo 86 es adicionado con un numeral que persigue dar mayor injerencia a las autoridades locales, en forma así sea indirecta, en el manejo de la justicia policiva y de paso, sanear un poco el desgreño que actualmente la aqueja.

El artículo 89 es objeto de cambio en las cifras y plazos sobre la participación de las localidades en el presupuesto distrital, por cuanto estimamos indispensable dar énfasis a lo que la opinión pública y la misma Constitución Nacional esperan y propician.

El artículo 91 hace énfasis en el castigo de las contravenciones sobre desechos de construcción y basuras que, en forma sistemática se viene depositando indiscriminadamente en los espacios públicos: vías, parques e inclusive en antejardines, causando con ello no sólo afectación a la

estética urbana, sino también a la salubridad pública. Por ello, aunque el Código de Policía contempla sanciones al respecto, en este caso se dan atribuciones a los alcaldes locales hasta para retener los vehículos o elementos en que se transporten los desechos y poder proceder a su consiguiente remate.

El artículo 92 se cambia en cuanto a que el sujeto objeto de esta norma, deja de ser el Alcalde Mayor, para tornar a ser el alcalde local, como corresponde de acuerdo a la filosofía de la descentralización administrativa.

En el inciso 1º del artículo 93 se hace énfasis en la cofinanciación de los gastos que demanden los servicios originalmente previstos en este mismo artículo; ellos porque estimamos que la solución de problemas urbanísticos y de servicios debe tener como recurso una buena dosis de insumos provenientes de la misma comunidad, como decir: trabajo comunitario, ayuda mutua y recursos monetarios, así sean pocos.

El Capítulo III del Título VII se elimina en su totalidad, por cuanto la Veeduría cumpliría funciones que constitucionalmente le han sido asignadas a la Personería, fuera de que su origen no parece el más apropiado.

Finalmente, se propone la creación del Consejo Consultivo del Distrito Capital, integrado por Representantes a la Cámara elegidos en la circunscripción electoral de Santafé de Bogotá y cuyos objetivos y razón de ser, se explican por sí mismos en el texto de este nuevo artículo que se le adiciona al Decreto del Régimen Especial del Distrito Capital.

Creemos que la presente reforma es un auténtico y claro desarrollo de la filosofía de la nueva Constitución y estamos seguros de que su aprobación será un nuevo y seguro paso hacia el fortalecimiento y modernización de nuestra ciudad capital.

De los señores parlamentarios,

Melquiades Carrizosa Amaya, Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 28 de agosto de 1995 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley 076 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Melquiades Carrizosa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992.

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 381 de la Ley 5ª de 1992.

Los Servicios Administrativos y Técnicos de la Cámara de Representantes.

3.11. Comisión de Acreditación Documental - Comisión Asesora de Relaciones Exteriores. Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público - Comisión de Vigilancia de Organismo Electoral.

1 Secretario de Comisión	12
1 Asesor II	08
1 Asesor I	07
1 Secretaria Ejecutiva	05
1 Transcriptor	04
1 Operador de Sistemas	04
1 Mensajero	03
—	
7	

3.12. Comisión de Derechos Humanos y Audiencias - Comisión de Paz.

1 Secretario de Comisión	12
1 Asesor II	08
1 Asesor I	07
1 Secretaria Ejecutiva	05
1 Transcriptor	04
1 Operador de Sistemas	04
1 Mensajero	03
—	
7	

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

Ana García de Pechthalt, Representante a la Cámara, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La creación de las Comisiones Accidentales y Legales, por medio de la Ley 3ª de 1992 y posteriormente con su introducción en el Reglamento Interno del Congreso de la República (Ley 5ª de 1992). En las diferentes leyes expedidas por el Congreso en relación con las Comisiones Accidentales y Legales en la actualidad no les ha sido determinadas las funciones, la estructura administrativa y la destinación de un espacio físico.

Lo anterior ha hecho, que el funcionamiento de las Comisiones Accidentales y Legales no haya sido fructífero; en muchos casos se trabaja en espacios físicos de otras comisiones, con un personal administrativo no perteneciente a la planta de las mismas, en el caso de las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias, de Paz y de Acreditación Documental. Otras como en el caso de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, Comisión de Vigilancia de Organismos de Control Público, Comisión de Vigilancia de Organismos Electorales, no han podido funcionar desde que fueron creadas, es decir, no se ha tenido reunión alguna.

La Ley 5ª de 1992, determinó que dichas Comisiones expedirían su propio reglamento interno, pero, por lo anterior no se ha podido expedir las funciones, lugar de sesiones, ejercicio del control constitucional y legales.

Por lo anteriormente expuesto, es de suma importancia la creación de la planta administrativa para poder colocar en funcionamiento y cumplir a cabalidad con las funciones inherentes a dichas comisiones.

Cordialmente,

Ana García de Pechthalt, Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de agosto de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 077 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Ana García de Pechthalt.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 1995 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Del ejercicio de la Profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines.

Artículo 1º. Defínase como Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, al profesional egresado de un programa de educación tecnológica, titulado en una universidad, institución universitaria, escuela tecnológica o institución tecnológica, debidamente reconocida y aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, con la capacidad de: investigación, diseño, cálculo, construcción, interventoría, mantenimiento y fabricación de sistemas y equipos eléctricos, electromecánicos, electrónicos, de comunicación y telefonía.

Parágrafo. La tecnología según la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, en sus artículos 7º y 14 literal c), 16 literal b), 18 y 25, es considerada como una profesión.

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera como ramas o profesiones afines de la tecnología en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines:

a) Tecnología en electricidad y telefonía.

b) Tecnología en electrificación y telefonía rural.

c) Tecnología en instrumentación industrial.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Tecnologías en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, podrá ampliar la cobertura a nuevas profesiones tecnológicas afines a estas ramas, cuyos programas sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y reglamentados por el CESU.

Artículo 3º Es lícito el libre ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, en el territorio nacional y en todos los países que suscriban tratados con Colombia, en igualdad de condiciones y dentro de los términos de éstos.

Artículo 4º Sólo podrán ejercer la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, quienes obtengan la matrícula profesional que deberá ser expedida por el Consejo Nacional de Tecnólogos.

Artículo 5º. En cuanto a requisitos para el ejercicio de la profesión se respetarán los derechos adquiridos legalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 6º. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, los títulos obtenidos en instituciones o por procedimentos diferentes a los estipulados en el artículo primero de la presente ley.

TITULO II

De los requisitos para ejercer la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines.

Artículo 7º. Sólo podrán ejercer la profesión los Tecnólogos que menciona el artículo 1º de esta ley y quienes cumplan con los siguientes requisitos:

a) Haberse graduado en una universidad, institución universitaria, escuela tecnológica e institución tecnológica aprobada por el Estado, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

b) Inscribir el título en el registro del Consejo Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines.

c) Obtener la matrícula profesional por intermedio del Consejo Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines.

d) No estar inhabilitado por sanción derivada del ejercicio de la profesión.

Artículo 8º. Los títulos de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, obtenidos en el extranjero deberán ser validados por el Ministerio de Educación Nacional para poder obtener la respectiva matrícula profesional.

TITULO III

Del desempeño profesional.

Artículo 9º. La matrícula profesional de *Tecnólogo* en *Electricidad*, Electromecánica, Electrónica y afines, otorga el pleno derecho para el ejercicio profesional.

Artículo 10. Los Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines con matrícula, de acuerdo con la presente ley, podrán inscribirse como tales y contratar con las entidades estatales o de economía mixta, las obras relacionadas con su profesión.

Artículo 11. A partir de la vigencia de la presente ley, la Nación, los departamentos y los municipios, así como sus entidades descentralizadas, al aprobar sus respectivas estructuras administrativas, determinarán los cargos que requieren ser ejercidos por tecnólogos, especificando las especialidades.

Parágrafo. La Asociación Colombiana de Tecnólogos, por intermedio de las asociaciones seccionales, desarrollarán los mecanismos de supervisión y vigilancia para que se cumplan con este artículo.

Artículo 12. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para la obtención de la matrícula profesional de tecnólogos en esta ley contemplados; en todo caso se exigirá la presentación del original del título obtenido en su respectiva especialidad, en una universidad, institución universitaria o escuela tecnológica e institución tecnológica, legalmente aprobada por el Icfes y/o CESU.

TITULO IV

Del Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines.

Artículo 13. La inspección y vigilancia de estas profesiones estará a cargo del Consejo Profesional Nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 14. El Consejo Profesional Nacional estará integrado así:

a) Un (1) representante del Ministerio de Minas y Energía.

b) Un (1) representante del Ministerio de Comunicaciones.

c) Un (1) representante del Ministerio de Educación.

d) Un (1) Rector de universidad, institución universitaria o escuela tecnológica o instituto tecnológico oficial.

e) Un (1) representante de las universidades, institución universitaria o escuelas tecnológicas e institutos tecnológicos privados.

f) Tres (3) representantes de las asociaciones de tecnólogos.

Parágrafo 1º. El representante de la universidad, institución universitaria, escuela tecnológica o instituto tecnológico sea oficial o privado, deberá ser egresado de una institución que contenga programas en tecnología a la cual se refiere la presente ley.

Parágrafo 2º Los miembros del Consejo Nacional serán nombrados para un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos para otro período subsiguiente.

Artículo 15. El Consejo Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias posteriores.

b) Llevar el registro nacional de los tecnólogos con matrícula profesional.

c) Expedir permisos provisionales para el ejercicio de la profesión a la que se refiere esta ley a personal extranjero que por algún motivo requiera desarrollar labores en nuestro país.

d) Promover la expedición de normas sobre ética de las profesiones referidas en esta ley.

e) Promover y patrocinar los congresos y seminarios con la finalidad de elevar el nivel científico.

f) Expedir su propio reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 16. Los Consejos Seccionales de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, estarán integrados así:

a) Por el señor Gobernador del Departamento o su representante, quien lo debe presidir.

b) Un rector de la universidad, institución universitaria o escuela tecnológica e institución oficial privada.

c) Tres (3) representantes de las asociaciones de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines.

Artículo 17. Los Consejos Seccionales de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, tendrán las mismas funciones del Consejo Nacional.

Parágrafo. Para que los Consejos Profesionales Seccionales puedan expedir la respectiva matrícula, requieren de la confirmación del Consejo Nacional.

TITULO V

Sanciones.

Artículo 18. Además de las sanciones civiles y penales a que haya lugar, a los infractores de las disposiciones aquí contempladas, se aplicarán las prescritas en sus decretos reglamentarios.

TITULO VI

Disposiciones varias.

Artículo 19. Los recursos para atender los gastos que requieran el Consejo seccional y los Consejos Seccionales, para el cumplimiento de la presente ley se obtendrán de los fondos que se recauden por concepto de donaciones, aportes, inscripciones y otros recursos que provengan del desarrollo de sus funciones.

Artículo 20. Para posesionarse en un cargo público cuyo desempeño requiera de este prototipo de profesional, se le debe exigir la presentación de su respectiva matrícula profesional.

Artículo 21. Para todos los efectos de la carrera administrativa, se tendrá en cuenta lo que trata el artículo 213 de la Ley General de Educación.

Artículo 22. Por el término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley y mientras se conforme el Consejo Nacional y los Consejos Seccionales, el Ministerio de Educación podrá expedir matrículas de carácter provisional.

Artículo 23. Esta ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proponente, *José Aristides Andrade.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Hace 30 años el sistema postsecundario colombiano está formando tecnólogos. Inicialmente de manera tímida en cuanto a políticas y planes de desarrollo, los cuales se fueron consolidando a través de los Decretos 1358 de 1974, 088, 089 y 2667 de 1976, la Ley 80 de 1980 y finalmente la Ley 30 de 1993 y sus Decretos reglamentarios respectivos.

Las primeras carreras tecnológicas que empezaron a abrirse camino fueron las llamadas tecnologías duras, como son: electricidad, electrónica, electromecánica, instrumentación industrial, etc., que se crearon para responder a las exigencias del sector productivo que requiere de un profesional formal con énfasis en la orientación práctica y buena fundamentación en ciencias básicas. No obstante la calidad de este técnico con estudios superiores, su ejercicio profesional se ha venido realizando sin reglamentación legal alguna, generando con esto posibilidades de competencia desleal por parte de personas sin la capacidad e idoneidad y consecuentemente el envilecimiento de esas profesiones, ocasionando problemas sociales para quienes las ejercen.

Como ejemplo de las dificultades que se presentan en el desempeño de los tecnólogos, podemos citar la expedición de licencias de tecnólogos a personas sin la preparación académica requerida y el consecuente desplazamiento de los tecnólogos acreditados.

Con la expedición de la ley de técnicos electricistas (implementada para técnicos electricistas capacitados en el SENA y empíricos con prácticas en electricidad), se pretendió luego cobijar bajo esta misma norma a los tecnólogos, ante lo cual y por reclamación ante el Ministerio de Minas quien intervino dejando claro que los tecnólogos respondían a una formación de educación superior que implicaba una reglamentación diferente.

Con la expedición de la Ley 30 de 1993, por la cual se organiza y moderniza la educación superior en Colombia, se redefine el papel de los tecnólogos, se reconoce su profesionalidad y su ubicación en el campo ocupacional al definir su papel como una disciplina con las mismas prerrogativas de las demás profesiones.

Con este proyecto se pretende reglamentar el ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines, estableciéndose los Consejos Profesionales de Tecnólogos en estas áreas, encargados de vigilar el ejercicio de la profesión.

Santafé de Bogotá, agosto de 1995.

Proponente,

José Aristides Andrade, honorable Representante a la Cámara Departamento de Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de agosto de 1995, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 078 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante José Aristides Andrade.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 1994 SENADO, 281 DE 1995 CAMARA

por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Doctor

ROBERTO HERRERA ESPINOSA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la función de ponentes del Proyecto de ley número 101 de 1994 Senado, 281 de 1995 Cámara, "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar", nos permitimos presentar a esta comisión el siguiente informe-ponencia:

I. **El ordenamiento jurídico, en relación con la violencia intrafamiliar.**

La Constitución de 1991, hace especial énfasis en el capítulo de los Derechos Fundamentales, buscando relievarlos y asegurar su ejercicio pleno.

De esta manera, señala en su artículo 5º, "el estado reconoce, sin discriminación alguna, la supremacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como la institución básica de la sociedad", de igual manera el artículo 28 de la C. P., garantiza que "nadie puede ser molestado en su persona o familia...". Y el artículo 42 de la C. P., en su inciso segundo, dice: "El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia...".

Este inciso consagra las garantías constitucionales que aparecen como exigencias del Estado social de derecho, y en particular del principio normativo de igualdad sustancial, que busca fundamentalmente que el valor de la libertad llegue a ser igual para todos y todas, de acuerdo con la aplicación efectiva de los derechos sociales, económicos y culturales. La consagración de estos derechos constituyen un reconocimiento de la existencia de obstáculos sociales, económicos y culturales para el pleno desarrollo de la autonomía de una parte importante de la población. Estas y otras razones de vacío jurídico ponen de manifiesto la necesidad de desarrollar el artículo 42 C. P., en lo referente a la protección de la familia frente a las diversas formas de violencia intrafamiliar, consignadas en su inciso quinto, que a la letra expresa: "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructora de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

Sin embargo, la violencia intrafamiliar no está tipificada en el Código Penal vigente como delito específico contra la familia, a pesar de constituir un comportamiento delictivo que afecta la misma esencia jurídica de la organización familiar, como se colige de la norma constitucional mencionada anteriormente.

El papel simbólico y educativo de la ley, es importante para erradicar la violencia intrafamiliar, ya que la ley contribuye, en cuanto marco de referencia de los comportamientos individuales y colectivos, a modelar y modificar actitudes frente a comportamientos censurables.

Así mismo, el valor del sistema penal frente a la sanción de las agresiones es más real que simbólico, en tanto se constituye en el mecanismo más eficaz y legítimo para contrarrestar actos de violencia a corto y largo plazo.

La propuesta de tipificar la violencia intrafamiliar como delito, pretende ampliar el ámbito de la legalidad a los relacionamientos violentos que se producen en el espacio privado familiar hasta ahora regulados por el arbitrio de los más fuertes. Supone por lo tanto, la ampliación y fortalecimiento del sentido y cobertura de la ley.

Tipificarla, significa reconocer las características específicas que revisten los comportamientos violentos al interior de la familia, no sólo por las repercusiones individuales de tales hechos, sino porque están lesionando profunda y significativamente la institución reclamada como la unidad básica de la sociedad.

El proceso gestado por esta futura ley, requiere de tiempo para ser asimilado, socializado y dar su fruto; por ello, esta iniciativa, es una medida que hace posible la transformación de los sujetos sociales y sus relaciones de convivencia que propiciarán la paz.

Este creciente fenómeno social es cada día más amenazante si se suma a la inexistencia de leyes que exijan a los administradores de justicia, agentes del orden y otros funcionarios ligados a la administración pública, a asumir que la violencia intrafamiliar es un acto violatorio de los derechos humanos y que se constituye en delito y permanece en la más absoluta impunidad.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de junio de 1993, reconoce que la magnitud de la violencia intrafamiliar en el mundo es abrumadora y que se constituye en la patología social más extendida universalmente. El maltrato familiar o doméstico trasciende las diferencias de género, los grados de parentesco y la edad, desmitificando las ideas de que esta violencia es patrimonio exclusivo de sectores sociales menos favorecidos económicamente o de personas con escaso nivel educativo.

Tratados Internacionales como: "El convenio sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" y las Resoluciones de la Conferencia de la Naciones Unidas sobre la violencia familiar fueron adoptados por varios países entre ellos Colombia.

Finalmente, la violencia intrafamiliar en sus distintas manifestaciones no está tipificada en el Código Penal vigente, como delito específico contra la familia, siendo éste un poderoso argumento para su inclusión en el ordenamiento penal, como comportamiento antisocial que afecta la misma esencia jurídica de la organización familiar.

II. **El articulado del proyecto de ley.**

a) *El proyecto tal como fue presentado.*

El proyecto comprende disposiciones sobre prevención de la violencia intrafamiliar y doméstica, mecanismos de protección para los miembros más vulnerables de la familia, y la sanción de conductas que atenten contra la integridad y armonía de la familia.

A través del proyecto se reglamenta el artículo 42 de la Constitución Nacional en cuanto establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla; que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia; que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes; y que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Su estructura comprende cinco capítulos y cuarenta artículos. En el Capítulo I, Disposiciones Generales, se establecen los principios que orientan la normatividad propuesta, la finalidad protectora de la célula básica y el marco dentro del cual se les dará aplicación.

El Capítulo II, Ordenes de protección y aspectos procesales. Consagran un mecanismo ágil y expedito para brindar protección al miembro de la pareja que sufre violencia y maltrato doméstico, así como a sus hijos y a sus bienes cuando a ello haya lugar. La Orden de Protección es una decisión jurisdiccional, adoptada por los jueces de familia, en un término de cinco (5) días contados a partir de la solicitud del afectado o de un tercero cuando aquél esté en incapacidad de hacerla por sí mismo. El término, que pudiera parecer breve, encuentra su justificación en la necesidad imperiosa de proteger a la persona contra una agresión actual o inminente; retardar una decisión al respecto no conjugaría el daño que se pretende precaver. No obstante, los derechos del ofensor quedan a salvo al establecerse la obligatoriedad de su citación, la facultad de pedir la práctica de pruebas, la intervención en la audiencia pública que se celebrará previamente a la decisión y el recurso de reposición que adopta la Orden de Protección. La solicitud de protección se puede elevar ante la autoridad de policía del domicilio del afectado, dado que un gran número de acciones violentas se suceden en horas en que no hay despacho judicial, circunstancia que frustraría el remedio si tuviese que esperar hasta el día siguiente hábil; por igual razón se le imponen obligaciones específicas de protección a la autoridad de policía, mientras el juez adopta la decisión final.

La solicitud de protección no requiere la existencia previa de denuncia penal.

El Capítulo III. De los delitos de violencia doméstica, tipifica como tales el maltrato mediante violencia física o sicológica, el maltrato mediante amenaza, el maltrato mediante restricción de la libertad, y el acceso carnal y los actos sexuales no consentidos en la relación de pareja, fenómeno frente a los cuales, no siempre es posible el proceso de adecuación típica respecto al Código penal vigente. Los tipos penales propuestos pretenden reprimir conductas que se dan al interior de la relación familiar; o como consecuencia de haber existido una relación familiar; es evidente que aún después de haber cesado una relación de pareja alguno de los miembros pretende ejercer derechos sobre otro, o impedirle el contacto con otras personas conductas atentatorias contra el derecho a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad, el honor, la honra, la integridad personal y la intimidad, entre otros.

En la sustanciación del proceso penal pertinente; al conocer la libertad provisional en los casos en que fuere procedente, el juez podrá imponer al sindicado obligaciones similares a las de una orden de protección, entre las cuales merece destacarse la de desalojar la residencia que comparta con la persona afectada; en la actualidad la protección policiva que eventualmente se brinda a las víctimas de maltrato o violencia resulta frustrada por la imposibilidad de imponer al agresor una obligación de esa naturaleza.

Por otra parte, se agravan las penas señaladas en el Código Penal para los delitos contra la autonomía personal, los que violan secretos y comunicaciones, y los delitos contra el honor y el pudor sexuales, cuando el sindicado pertenece a la familia de la víctima.

El Capítulo IV, Consejo Nacional para la Protección de la Familia, se crea este ente, adscrito al Ministerio de Justicia, como un mecanismo para la fijación de las políticas, planes y programas de desarrollo en materia de protección de la familia y de prevención de las conductas que atenten contra ella y la divulgación de información sobre el tema de la violencia intrafamiliar; de identificación de grupos vulnerables; de evaluación de los avances en la aplicación de las leyes protectoras de la familia y, sobre todo, para fomentar el establecimiento de albergues o refugios para las víctimas de maltrato, que es una de las necesidades más sentidas en esas circunstancias.

También establece funciones para los Ministerios de Educación y de Comunicaciones, así como para los medios radiales y televisivos oficiales, en materia de educación y prevención de la violencia doméstica.

Finalmente, el Capítulo V, Disposiciones Finales, remite a las normas de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal para la sustanciación de las acciones previstas en la ley, en aquellos aspectos no contemplados expresamente en la misma.

Con el presente proyecto de ley el país habrá dado un paso importante hacia la consolidación de la paz nacional. No habrá paz social mientras no haya paz familiar. El ciudadano que proviene de un hogar violento es igualmente violento en su comportamiento social, como lo evidencian las investigaciones sobre la materia. El mandato constitucional de reprimir las conductas que atenten contra la integridad de la familia tiene aquí desarrollo.

II. **El primero y segundo debate en Senado.**

Con ponencia favorable elaborada por el Senador Mario Uribe Escobar, la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República dio primer debate

a la iniciativa de la doctora Piedad Córdoba de Castro, siendo aprobada con las modificaciones siguientes:

- Gradualizar y diversificar los correctivos, a las manifestaciones de violencia intrafamiliar, según su modalidad, reiteración, daño a los miembros del grupo familiar y según la víctima del maltrato.

- Establecer instrumentos preventivos, persuasivos y conciliatorios, para las desavenencias cotidianas entre cónyuges o entre padres e hijos mayores, cuando no ha superado aún las primeras fases de intemperancia verbal o maltratos sin lesión alguna.

- Limitar la respuesta sancionatoria del Estado a todos los casos en que el maltrato o la agresión se proyecte sobre niños o personas indefensas o cuando se produzcan lesiones personales.

- Enriquecer la gama de tratamientos a la violencia intrafamiliar incluyendo medidas de carácter terapéutico, educativo y de compromisos auto-correctivos.

- Perfeccionar el procedimiento judicial de la "Orden de Protección", a fin de que constituya un medio judicial ordinario de alta eficacia, similar al de la acción de tutela, pero sin sustituirla (sobre todo en cuanto a las notificaciones).

- Radicar la competencia para proferir la "Orden de Protección", en los jueces municipales, preferencialmente penales o promiscuos, a fin de facilitar el acceso de las víctimas a este mecanismo protector.

- Ampliar el concepto de comunidad familiar, a fin de incluir en él a todas las personas que conforman el grupo familiar, aunque no exista relación de parentesco con la pareja básica.

- Restringir la imposición de alimentos a los casos en que el peticionario puede dar lugar a inasistencia como retaliación a la intervención judicial u "Orden de Protección".

- Los tratamientos punitivos nuevos deben ser los estrictamente necesarios cobijar figuras delictivas no contempladas en la legislación actual o que han dado lugar a interpretaciones torticeras. Por ejemplo: La restricción a la libertad física, la violación sexual entre cónyuges y la iniciación de menores en el consumo de estupefacientes.

- Consagración garante del recurso de apelación para las providencias finales de la "Orden de Protección", recurso que se concederá en el efecto devolutivo.

- Asignación de la competencia para adelantar políticas de protección a la familia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el orden nacional, y a las autoridades municipales, las cuales conformarán consejos de promoción y vigilancia para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, con participación de las organizaciones de la sociedad civil, cuya actividad guarde relación con la protección integral de la familia.

III. **Pliego de modificaciones y texto definitivo para primer debate del Proyecto de ley número 281 de 1995 Cámara, 101 de 1994 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".**

Proponemos hacer las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado en la Plenaria del Senado:

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Objeto, definición y principios generales.

- Modifícase el artículo 1º. definición de: Violencia Intrafamiliar. "Violencia intrafamiliar, es todo maltrato intencional, físico, síquico, moral o sexual, cometido por cualquier miembro familiar: hijos, hermanos, padres, cónyuges, excónyuges, compañeros, excompañeros, abuelos, tíos, sobrinos, cuñados, en contra de otro, de la misma organización familiar".

- El artículo 2º queda igual.

- En el artículo 3 se elimina el literal g), en razón a que so pretexto de la unidad familiar el juez va a convertirse en consejero familiar, persuadiendo a la víctima, a la reconciliación, en desmedro de la sanción que con ocasión de la conducta merece el agresor. Función que actualmente cumplen los funcionarios encargados de recibir las quejas como comisarías de familia, Bienestar Familiar e inspecciones de policía, sin resultado favorable para las víctimas del maltrato.

- El artículo 4º se elimina, por ser normas que en la actualidad son inoperantes, como las actas de compromiso de no incurrir nuevamente en los hechos de violencia, las cuales no son cumplidas por el agresor y no existen los mecanismos jurídicos para su ejecución, si bien la rehabilitación del agresor es necesario para la convivencia en sociedad, esta rehabilitación no puede quedar a la simple voluntad del agresor, en el sentido de que basta con prometer no incurrir en violencia y someterse a tratamiento terapéutico para que no proceda la investigación y sanción penal.

TITULO II

Medidas de Protección.

- El artículo 5º quedará así:

Toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de violencia física, sicológica, amenaza o agravio, ofensa o cualquier otra forma de maltrato por parte de otro miembro del grupo familiar, *podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que haya lugar y sin que se requiera ésta, pedir al juez de familia, promiscuo de familia, municipal o promiscuo municipal si faltare el de familia, una medida de protección, inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta tenga realización cuando fuere inminente.*

Dentro del proceso de divorcio o separación de cuerpos con causal de maltrato o dentro del proceso penal por violencia intrafamiliar, el juez en el auto que admita la demanda o en el que resuelva la situación jurídica del sindicado, podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en esta ley.

- El artículo 6º quedará así:

Si el juez determina que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá una medida definitiva de protección, en la cual se ordenará a la parte peticionada abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier conducta similar sobre la persona ofendida. El juez impondrá además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al ofensor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la

víctima siempre que se hubiere probado que la presencia del agresor constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de familia.

Se resolverá lo atinente a la custodia provisional, visitas y cuotas alimentaria en favor de los menores y del cónyuge si hubiere obligación legal de hacerlo, de igual manera abstenerse de realizar cualquier otra conducta tendiente a generar violencia familiar.

b) Este literal fue modificado por las razones aducidas para eliminar el artículo 4º.

c) Quedará igual.

d) Queda eliminado, pues se recoge en el literal a) de este título.

e) Este literal se conserva.

f) Cuando la violencia o el maltrato revistan gravedad y se tema su repetición, el juez ordenará a las autoridades de policía del domicilio de la víctima *y del lugar de su trabajo si lo tuviere,* una protección especial en contra del agresor.

- El artículo 7º quedará igual.

- El artículo 8º quedará así:

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

En el caso de violencia *intrafamiliar*, maltrato o ultrajes, el incumplimiento de las medidas de protección será sancionado...

Si el incumplimiento se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de *arresto entre 30 y cuarenta y cinco días.*

El inciso final de este artículo no se modifica.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas...

- El artículo 9º no se modifica.

TITULO III

Procedimiento.

- El artículo 10. El primer inciso no se modifica.

La petición de medida de protección podrá ser presentada por..

En el segundo inciso, se amplía el tiempo para la solicitud de la medida y se agrega la palabra hábiles:

La petición de una medida de protección podrá formularse por... y deberá presentarse a más tardar dentro de los *ocho (8) días hábiles* siguientes a su acaecimiento.

-El artículo 11 sobre competencia, queda eliminado ya que en la modificación del *artículo 5,* proponemos que el juez competente para conocer de las medidas de protección, sea el juez de familia, en su defecto el juez promiscuo de familia y a falta de estos el juez municipal o promiscuo. Las comisarías de familia cumplen únicamente funciones de conciliación, son de carácter administrativo y carecen de competencia para imponer sanciones y ejecutarlas.

- Los artículos 12 a 18 no se modifican.

- El artículo 19 se suprime, ya que deja a la subjetividad del juez ver si un hecho de la víctima ha dado lugar a la agresión, validando o justificando de esta manera la violencia; de ser así se acudiría al Código Penal que la establece como una causal de justificación. (Legítima defensa).

Consagrar este artículo en la ley de violencia significaría que admitimos como válido un supuesto desmentido científicamente, como es que la víctima provoca intencionalmente la agresión, culpabilizándola.

Publicaciones al respecto señalan que una vez que se ha establecido en la relación conyugal el ciclo de violencia (acumulación de tensiones, explosión violenta, conducta arrepentida y amante), "Como táctica para sobrevivir la mujer puede provocar luchas, inconscientemente quiere acelerar el ciclo para poder terminar con la violencia. El la acusa de empujarlo a la violencia. Y a veces ella lo hace, para terminar con la insoportable tensión. El abuso físico puede ser más fácil de tolerar que el emocional y el verbal que le precede. Los de afuera pueden ver como que cualquiera de los dos ocasiona la violencia, en realidad como el carcelero y sus prisioneros ambos están encerrados en el ciclo de la violencia"1

- Los artículos 20 a 22 quedan como están.

TITULO IV

Asistencia a las víctimas del maltrato.

- El artículo 23 quedará así:

Las autoridades de policía prestarán a la víctima del maltrato *intrafamiliar* toda la ayuda necesaria para impedir la repetición de esos hechos, remediar las secuelas físicas y sicológicas que se hubieren ocasionado y evitar retaliaciones por tales actos, en especial tomarán las siguientes medidas:

a) Este literal no se modifica.

b) No se modifica.

c) No se modifica.

d) Suministrar la información sobre sus derechos y sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para las víctimas de maltrato, y

Parágrafo. Las autoridades de policía deberán dejar constancia de lo actuado en acta, de la cual entregará copia a la persona que alegue ser víctima del maltrato. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta sancionable con destitución.

- El artículo 24 no se modifica.

TITULO V

De los delitos contra la familia.

Al Título V adicionamos el siguiente artículo, que en el Código Penal sería incluido en el Título IX de delitos contra la familia, en un capítulo nuevo, titulado así: "Violencia Intrafamiliar".

Se cambia la numeración del articulado de esta capítulo, se adiciona un nuevo artículo titulado "Violencia Intrafamiliar" y se adicionan los respectivos parágrafos.

Artículo nuevo. *Delito de Violencia intrafamiliar. El que maltrate física, síquica, moral o sexualmente, a cualquier miembro de su núcleo familiar: hijos, hermanos, padres, cónyuges, excónyuges, compañeros, excompañeros, abuelos, tíos, sobrinos, cuñados, incurrirá en prisión de tres a cinco años.*

Artículo 25. *Maltrato constitutivo de lesiones personales...* No se modifica.

Artículo 26. *Maltrato mediante restricción de la libertad física...* No se modifica.

Artículo 27. *Violencia sexual entre cónyuges...* No se modifica.

Parágrafo 1. No habrá lugar a decretar la libertad provisional cuando cual-

1 Lic. María Cristina Vila de Gerlio. *Ciclo de la violencia conyugal,* en "Violencia Familiar: Mujeres Golpeadas". Argentina, 1989.

quiera de los delitos descritos en esta ley se cometiere en violación de una Orden de Protección.

Parágrafo 2. En la sentencia que declare a una persona responsable de hecho punible cometido contra un miembro de su familia, se le impondrá la obligación de cumplir alguna de las actividades de reeducación o readiestramiento señaladas en el artículo 58 del Decreto 2737 de 1989.

Parágrafo 3. Las penas para los delitos previstos en los artículos 276, 277, 279, 311 y 312 del Código Penal, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Pues si bien el actual Código Penal consagra el delito de lesiones personales, en la práctica no se aplica a la violencia intrafamiliar, ya que si la incapacidad médica legal es inferior a 30 días, se convierte en contravención, por lo que se hace necesario elevar a delito, conductas que en la actualidad el Código Penal no consagra o se hace difícil su adecuación típica.

El considerar estas conductas como hechos menores -contravenciones- modifica la competencia pasando de la justicia ordinaria a funcionarios de carácter administrativo, como lo es el Inspector de Policía y las Comisarías de Familia.

Así mismo, consideramos importante mantener las actuales medidas del Código del Menor.

TITULO VI

Política de Protección de la Familia.

- El artículo 28 no se modifica.

- Artículo 29. No se modifica.

Adiciónese al Título VI del proyecto el siguiente artículo:

Artículo nuevo. Ordénese al ICBF integrar banco de datos sobre violencia intrafamiliar, para lo cual todas las autoridades encargadas de recibir las denuncias y tramitarlas, actualizarán semestralmente la información que servirá para investigaciones que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar.

Proponemos:

A los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara, dar primer debate favorable a este trascendental proyecto que ha sido enriquecido con los aportes de la Comisión Primera y la plenaria del honorable Senado.

Coordinador Ponente,

Doctor *Jairo Chavarriaga Wilkin,* Representante Comisión Primera, Cámara de Representantes.

Honorable Representante,

Doctor *Jesús Angel Carrizosa,* Representante Comisión Primera, Cámara de Representantes.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION DE LAS COMISIONES ACCIDENTALES DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES Y DEL SENADO SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 1995 CAMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 1995 SENADO

"por el cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento noventa años de la fundación del Municipio de Rionegro, en el Departamento de Santander, rinde tributo de admiración a sus habitantes y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras".

Santafé de Bogotá, D. C., agosto de 1995

Señores Presidentes:

JULIO CESAR GUERRA TULENA

Senado de la República.

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Ref.: Proyecto de ley número 177 de 1995 Cámara, "por la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento noventa años de la fundación del Municipio de Rionegro, en el Departamento de Santander, rinde tributo de admiración a sus habitantes y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras". Y número 228 de 1995 Senado.

Respetados señores Presidentes:

Como miembros de las Comisiones Accidentales de mediación de la honorable Cámara de Representantes y del honorable Senado de la República y en cumplimiento del honroso encargo hecho por ustedes, comedidamente nos permitimos presentar el informe de conciliación del proyecto de ley de la referencia, para consideración y aprobación de las plenarias de las corporaciones que ustedes presiden.

Luego de realizar un minucioso análisis a los textos definitivos aprobados por las plenarias de ambas Cámaras, hemos llegado a la conclusión de que nos acogemos en su totalidad a las modificaciones introducidas durante el debate adelantado en el seno del honorable Senado de la República, los cuales se sujetaron a los propósitos y objetivos señalados en el mismo por los señores Representantes a la Cámara.

En consecuencia, nos permitimos recomendar al honorable Senado de la República y a la honorable Cámara de Representantes, aprobar el texto que a continuación se presenta con las reformas que fueron introducidas durante su debate en el honorable Senado de la República, cuyo texto a continuación acompañamos.

En Santafé de Bogotá, D. C., República de Colombia, el día 23 del mes de agosto de 1995, se llevó a cabo la reunión de la Comisión Accidental de la honorable Cámara de Representantes y Senado, siendo designados por las mesas directivas de las respectivas corporaciones los honorables Representantes Luis Norberto Guerra Vélez y Carlos Ardila Ballesteros, y los Senado-

res Tito Rueda Guarín y Consuelo Durán de Mustafá.

El objeto de las deliberaciones fue, según el mandato recibido conforme al artículo 161 de la Constitución Política y al Reglamento del Congreso de la República, la conciliación entre el texto del Proyecto de ley número 177 de 1995 Cámara y 228 de 1995 Senado, "por el cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento noventa años de la fundación del Municipio de Rionegro, Departamento de Santander, rinde tributo de admiración a sus habitantes y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras", tal y como fue aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 5 de abril de 1995, según consta en la Gaceta del Congreso número 88 de 1995, por la plenaria del Senado el día 20 de junio de 1995.

Primero. como punto de referencia para el trabajo de conciliación, se cotejó el texto objeto de examen con el articulado aprobado por el honorable Senado de la República en sesión plenaria del día 20 de junio de 1995.

Segundo. La Comisión Accidental decidió acogerse en su totalidad al texto definitivo aprobado por el Senado de la República, el cual en su contenido presenta con respecto al texto objeto del examen, los siguientes puntos: fueron aprobados sin reserva los artículos 3, 4 y 5 del texto analizado.

Tercero. Se introdujeron modificaciones al artículo 2 del texto analizado.

Cuarto. Se introdujo algunas modificaciones al título del proyecto analizado.

Quinto. Se suprimieron algunos apartes del artículo 1º del texto analizado.

Sexto. Se concilió como texto definitivo el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 1995 CAMARA ACUMULADO AL 228 DE 1995 SENADO

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento noventa años de la fundación del Municipio de Rionegro, en el Departamento de Santander, rinde tributo de admiración a sus habitantes y apoya en su homenaje la construcción de algunas obras.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los ciento noventa años del municipio de Rionegro, Santander, ilustre población santandereana, fundada el 5 de mayo de 1805 y que ha sido cuna de prestantes figuras de la ciencia política, de vocaciones religiosas, económicas, de indudable influencia en el pasado, presente y futuro del Departamento de Santander y del país, así mismo rinde tributo de admiración a sus fundadores, don José y don Facundo Mutis, Enrique Puyana, Juan Andrés Ortiz y José Gutiérrez Calderón, como también exalta el civismo y espíritu de superación de sus habitantes.

Artículo 2º. Con motivo de esta trascendental efemérides, la Nación se compromete a fortalecer la realización en el municipio de Rionegro, Santander, las siguientes obras:

A) Construcción subsidiada de un plan de vivienda de interés social, no superior a 300 soluciones en el perímetro urbano y 300 soluciones en el sector rural del municipio.

B) Construcción de los alcantarillados y acueductos de los barrios marginales "Quebradaseca, Gloria parte alta -Santa Rosa- y el punto Mirabel", del perímetro urbano del municipio.

C) La ampliación y dotación del colegio local concentración escolar urbana y del Hospital de San Antonio.

D) Canalización y reforestación de la "Quebradaseca" en el sector comprendido "El Mamey, carretera del mar".

E) Adquisición de predios rurales situados en las márgenes del nacimiento de la aguas del acueducto municipal y la conservación, reforestación y mantenimiento de las cuencas hidrográficas que surten el acueducto del municipio.

F) Construcción del relleno sanitario municipal.

G) Construcción de los acueductos y alcantarillados de los corregimientos de San Rafael del río Lebrija y Papayal en la comprensión municipal.

H) Rehabilitación y pavimentación de la vías nacionales "Llano de Palmas-Rionegro-Santa Cruz y de San Rafael a Papayal".

I) Construcción del acueducto interveredal "La Plazuela-Caño-Siete-Simonica-Maracaibo-Venecia".

J) Dotación de un equipo de maquinaria pesada para las obras públicas urbanas y rurales del municipio.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional rendirá honores al municipio de Rionegro (Santander), en la fecha de la celebración de sus ciento noventa (190) años y por cuenta de la Presidencia de la República se colocará una placa conmemorativa en el parque principal de la ilustre población.

Artículo 4º. Facúltese al Gobierno Nacional para realizar los créditos y contra créditos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su sanción.

Carlos Ardila Ballesteros, Luis Norberto Guerra Vélez, Representantes a la Cámara; *Tito Rueda Guarín, Consuelo Durán de Mustafá,* Senadores.

CONTENIDO

GACETA Nº 265 - Viernes 1º de septiembre de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de Ley número 075 de 1995, Cámara, mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la fundación del Municipio de San Vicente del Caguán (Departamento del Caquetá), y se ordena la realización de obras de infraestructura..... 1

Proyecto de Ley número 076 de 1995, Cámara, por medio de la cual se reforma el Decreto número 1421 de 1993 del régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y se dictan otras disposiciones..... 2

Proyecto de Ley número 077 de 1995, Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992..... 8

Proyecto de Ley número 078 de 1995, Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y afines..... 9

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 101 de 1994 Senado, 281 de 1995, Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar..... 11

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación de las comisiones accidentales de la honorable Cámara de Representantes y del Senado sobre el Proyecto de Ley número 177 de 1995 Cámara, acumulado al Proyecto de Ley número 228 de 1995 Senado, por el cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento noventa años de la fundación del Municipio de Rionegro, en el Departamento de Santander, rinde tributo de admiración a sus habitantes y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras..... 15

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - ARTE Y COMPOSICION 1995